

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 2707/92 de la Comisión, de 17 de septiembre de 1992, por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones aplicables a la exportación para los productos transformados a base de cereales y de arroz ..... 1
- ★ **Reglamento (CEE) nº 2708/92 de la Comisión, de 17 de septiembre de 1992, relativo a la importación en las islas Canarias de carne de ovino y caprino de países que han celebrado acuerdos de autolimitación con la Comunidad** 3
- Reglamento (CEE) nº 2709/92 de la Comisión, de 17 de septiembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva ..... 5
- Reglamento (CEE) nº 2710/92 de la Comisión, de 17 de septiembre de 1992, por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período comprendido entre el 7 y el 11 de septiembre de 1992 en el sector de la leche y de los productos lácteos en lo que respecta a España procedentes de la Comunidad de los Diez ..... 8
- ★ **Reglamento (CEE) nº 2711/92 de la Comisión, de 17 de septiembre de 1992, relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica** ..... 9
- ★ **Reglamento (CEE) nº 2712/92 de la Comisión, de 17 de septiembre de 1992, relativo a la interrupción de la pesca del lenguado común por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca** ..... 10
- ★ **Reglamento (CEE) nº 2713/92 de la Comisión, de 17 de septiembre de 1992, relativo a la circulación de mercancías entre determinadas partes del territorio aduanero de la Comunidad** ..... 11
- Reglamento (CEE) nº 2714/92 de la Comisión, de 17 de septiembre de 1992, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 13
- Reglamento (CEE) nº 2715/92 de la Comisión, de 17 de septiembre de 1992, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido ... 17
- Reglamento (CEE) nº 2716/92 de la Comisión, de 17 de septiembre de 1992, por el que se prorroga por primera vez la suspensión de la fijación anticipada de la exacción reguladora a la importación para el arroz ..... 21

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CEE) n° 2717/92 de la Comisión, de 17 de septiembre de 1992, por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones a la explotación de determinados productos de cereales y arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado ..... 22

Reglamento (CEE) n° 2718/92 de la Comisión, de 17 de septiembre de 1992, por el que se prorroga por primera vez la suspensión de la fijación anticipada de la exacción reguladora a la importación para determinados cereales ..... 23

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

- \* **Directiva 92/71/CEE de la Comisión, de 2 de septiembre de 1992, por la que se determina el porcentaje de envíos que al ser introducidos en un Estado miembro desde otro Estado miembro podrán ser sometidos a inspecciones fitosanitarias y a controles de documentos y de identidad ..... 24**

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2707/92 DE LA COMISIÓN**

de 17 de septiembre de 1992

por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones aplicables a la exportación para los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo primero del apartado 7 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92<sup>(4)</sup>, y, en particular, el párrafo primero del apartado 7 de su artículo 17,

Considerando que el apartado 7 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 establece la posibilidad de suspender la aplicación de las disposiciones relativas a la fijación anticipada de las restituciones si la situación del mercado permitiera comprobar la existencia de dificultades debidas a la aplicación de esas disposiciones o si tales dificultades pudieran producirse;

Considerando que el mantenimiento del régimen actual, habida cuenta de la situación y de la incertidumbre

reinante en el mercado de cambios, amenaza con llevar a operaciones especulativas; que, por lo tanto, es conveniente suspender la fijación anticipada de las restituciones aplicables a la exportación para los productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que la situación descrita conduce a suspender temporalmente la aplicación de las disposiciones relativas a la fijación anticipada de las restituciones para los productos de que se trate;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La fijación anticipada de las restituciones aplicables a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, quedará suspendida durante el periodo comprendido entre el 18 y el 24 de septiembre de 1992.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de septiembre de 1992.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 1992.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2708/92 DE LA COMISIÓN**

de 17 de septiembre de 1992

**relativo a la importación en las islas Canarias de carne de ovino y caprino de países que han celebrado acuerdos de autolimitación con la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2069/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 2641/80 del Consejo, de 14 de octubre de 1980, por el que se modifican determinadas modalidades de importación previstas por el Reglamento (CEE) nº 1837/80 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3939/87 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las islas Canarias <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 284/92 <sup>(6)</sup>, dispone que tales islas han de integrarse en el territorio aduanero de la Comunidad sin perjuicio de la entrada en vigor de un régimen específico de abastecimiento acompañado de medidas específicas en el sector de la producción agraria; que dicho régimen se establece en el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrícolas <sup>(7)</sup>;

Considerando que, en los acuerdos de autolimitación celebrados antes de la aplicación a las islas Canarias de las disposiciones del Derecho comunitario, algunos terceros países se comprometieron a limitar sus exportaciones a la Comunidad a determinadas cantidades; que el Reglamento (CEE) nº 2641/80 establece a tal fin que no deberán expedirse certificados de importación por cantidades superiores a las antes citadas;

Considerando que la aplicación del Derecho comunitario a las islas Canarias debería implicar un aumento de tales cantidades que tome en consideración el notable volumen

de importaciones procedentes de algunos de los terceros países en cuestión efectuadas hasta el momento en dichas islas; que este aumento exige, sin embargo, determinadas negociaciones, que se han de celebrar en particular en función de los resultados de la Ronda Uruguay, y no puede por tanto efectuarse inmediatamente; que, por ahora, es conveniente garantizar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, la observancia de las obligaciones internacionales de la Comunidad precisando que las cantidades que tradicionalmente se han importado de los países en cuestión en las islas Canarias para ser en ellas utilizadas no se incluirán dentro de las cantidades establecidas en los acuerdos de autolimitación antes citados, e introducir por tanto determinadas modificaciones en el régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 19/82 de la Comisión, de 6 de enero de 1982, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2641/80 en lo que se refiere a las importaciones de productos del sector de las carnes de ovino y caprino, originarios de determinados terceros países <sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 855/92 <sup>(9)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. No se aplicará lo dispuesto en el primer guión del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2641/80 a los productos de las partidas arancelarias en él incluidas que se importen en las islas Canarias procedentes de países que hayan firmado acuerdos de autolimitación con la Comunidad Económica Europea, siempre y cuando se respeten las cantidades que tradicionalmente exportan tales países a las citadas islas.

2. Las autoridades españolas comunicarán a la Comisión las cantidades importadas desde 1986 en las islas Canarias y procedentes de los terceros países mencionados en el apartado 1.

En las comunicaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 19/82 las citadas autoridades diferenciarán las cantidades mencionadas en el apartado 1 de las demás cantidades.

<sup>(1)</sup> DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 59.<sup>(3)</sup> DO nº L 275 de 18. 10. 1980, p. 2.<sup>(4)</sup> DO nº L 373 de 31. 12. 1987, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 171 de 29. 6. 1991, p. 1.<sup>(6)</sup> DO nº L 31 de 7. 2. 1992, p. 6.<sup>(7)</sup> DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.<sup>(8)</sup> DO nº L 3 de 7. 1. 1982, p. 18.<sup>(9)</sup> DO nº L 89 de 4. 4. 1992, p. 19.

*Artículo 2*

1. Los productos contemplados en el artículo 1 no se podrán volver a enviar al resto de la Comunidad.

2. Las solicitudes de certificados de importación en las islas Canarias de los productos de las partidas arancelarias mencionadas en el artículo 1 y los propios certificados incluirán :

- la siguiente indicación en la casilla 20 : « No se pueden volver a enviar al resto de la Comunidad » ;
- la indicación siguiente en la casilla 24 : « El presente certificado se debe utilizar en las islas Canarias ».

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CEE) N° 2709/92 DE LA COMISIÓN**

de 17 de septiembre de 1992

**por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2046/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1900/92 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1901/92 <sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 413/86 <sup>(8)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía <sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1902/92 <sup>(10)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano <sup>(11)</sup>,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) n° 3131/78 <sup>(12)</sup> modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva <sup>(13)</sup>, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea <sup>(14)</sup>, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar; que, con arreglo al apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, se aplicará un importe especial a determinados productos originarios de los países y territorios de Ultramar con el fin de evitar que estos productos reciban un trato más favorable que productos similares importados de España o Portugal en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 14 y 15 de septiembre de 1992 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

<sup>(1)</sup> DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

<sup>(4)</sup> DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

<sup>(6)</sup> DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 2.

<sup>(7)</sup> DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

<sup>(8)</sup> DO n° L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

<sup>(10)</sup> DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 3.

<sup>(11)</sup> DO n° L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

<sup>(12)</sup> DO n° L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

<sup>(13)</sup> DO n° L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

<sup>(14)</sup> DO n° L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 2*

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de septiembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*



## ANEXO I

## Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva (1)

*(en ecus/100 kg)*

Código NC	Terceros países
1509 10 10	76,00 (2)
1509 10 90	76,00 (2)
1509 90 00	88,00 (2)
1510 00 10	77,00 (2)
1510 00 90	122,00 (4)

(1) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) n° 3148/91.

(2) Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

- a) Líbano: 0,60 ecus por 100 kilogramos;
- b) Túnez: 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- c) Turquía: 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- d) Argelia y Marruecos: 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

(3) Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

(4) Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

## ANEXO II

## Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva (1)

*(en ecus/100 kg)*

Código NC	Terceros países
0709 90 39	16,72
0711 20 90	16,72
1522 00 31	38,00
1522 00 39	60,80
2306 90 19	6,16

(1) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) n° 3148/91.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2710/92 DE LA COMISIÓN**

de 17 de septiembre de 1992

por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas durante el período comprendido entre el 7 y el 11 de septiembre de 1992 en el sector de la leche y de los productos lácteos en lo que respecta a España procedentes de la Comunidad de los Diez

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 85,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 606/86 de la Comisión <sup>(1)</sup>, por el que se determinan las normas de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios de productos lácteos importados en España y procedentes de la Comunidad de los Diez, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 705/92 <sup>(2)</sup>, fija los límites máximos indicativos para los productos del sector de la leche y los productos lácteos correspondientes a 1992 y establece el fraccionamiento de estos límites máximos;

Considerando que las solicitudes de certificados MCI presentadas en la Comunidad de los Diez entre el 7 y el 11 de septiembre de 1992 para los quesos de la categoría 4 se refieren a cantidades que sobrepasan el límite máximo indicativo previsto para el mes de septiembre de 1992;

Considerando que el apartado 1 del artículo 85 del Acta de adhesión dispone que la Comisión, mediante un procedimiento de urgencia, podrá adoptar las medidas precautorias necesarias cuando se produzca una situación que pueda conducir a alcanzar o superar el límite máximo indicativo; que, a tal fin, teniendo en cuenta la importancia de las solicitudes y únicamente para la Comunidad de los Diez procede continuar la expedición de certificados de las cantidades solicitadas para los productos de la

categoría 4 alcanzar un porcentaje determinado, y acto seguido suspender toda nueva expedición de certificados para dichos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las solicitudes de certificados MCI contemplados en el Reglamento (CEE) nº 606/86, que hayan sido presentadas por la Comunidad de los Diez entre el 7 y el 11 de septiembre de 1992 y comunicadas a la Comisión:

— serán aceptadas hasta un porcentaje del 88,69 % para los productos lácteos de la categoría 4 del código NC ex 0406.

2. Se suspende provisionalmente la expedición de certificados MCI para la Comunidad de los Diez para los productos de la categoría 4.

3. Sin perjuicio de las medidas definitivas que la Comisión podría adoptar a partir del 21 de septiembre de 1992 podrán presentarse nuevas solicitudes de certificados «MCI» para todos los productos en el marco de la fracción del límite indicativo aplicable a partir del 1 de octubre de 1992.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de septiembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO nº L 75 de 21. 3. 1992, p. 29.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2711/92 DE LA COMISIÓN**

de 17 de septiembre de 1992

**relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras<sup>(1)</sup>, cuya modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3483/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3882/91 del Consejo, de 18 de diciembre de 1991, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1992 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse<sup>(3)</sup>, establece, para 1992, las cuotas de bacalao;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao en las aguas de la división CIEM III a Skagerrak efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica han alcanzado la cuota asignada para 1992;

que Bélgica ha prohibido la pesca de esta población a partir del 13 de septiembre de 1992; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de bacalao en las aguas de la división CIEM III a Skagerrak efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica han agotado la cuota asignada a Bélgica para 1992.

Se prohíbe la pesca del bacalao en las aguas de la división CIEM III a Skagerrak por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 13 de septiembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 1992.

*Por la Comisión*

Manuel MARÍN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.<sup>(3)</sup> DO nº L 367 de 31. 12. 1991, p. 1.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2712/92 DE LA COMISIÓN**  
de 17 de septiembre de 1992

**relativo a la interrupción de la pesca del lenguado común por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3882/91 del Consejo, de 18 de diciembre de 1991, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1992 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse <sup>(3)</sup>, establece, para 1992, las cuotas de lenguado común ;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada ;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de lenguado común en las aguas de las divisiones CIEM II y IV efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca han alcanzado la cuota asignada para 1992 ; que Dinamarca ha prohibido la pesca de esta

población a partir del 31 de agosto de 1992 ; que es necesario, por consiguiente, atenderse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de lenguado común en las aguas de las divisiones CIEM II y IV efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca han agotado la cuota asignada a Dinamarca para 1992.

Se prohíbe la pesca del lenguado común en las aguas de las divisiones CIEM II y IV por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca o estén registrados en Dinamarca, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 31 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 1992.

*Por la Comisión*

Manuel MARÍN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO nº L 367 de 31. 12. 1991, p. 1.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2713/92 DE LA COMISIÓN

de 17 de septiembre de 1992

relativo a la circulación de mercancías entre determinadas partes del territorio aduanero de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2726/90 del Consejo, de 17 de septiembre de 1990, relativo al tránsito comunitario <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 44,

Visto el Reglamento (CEE) nº 717/91 del Consejo, de 21 de marzo de 1991, relativo al documento administrativo único <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 8,

Considerando que en virtud de la sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativos a los impuestos sobre el volumen de negocios — sistema común de impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/680/CEE <sup>(4)</sup>, el régimen fiscal previsto por la mencionada Directiva no es de aplicación en determinadas partes del territorio aduanero de la Comunidad; que, por tal motivo, las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 218/92 del Consejo, de 27 de enero de 1992, sobre la cooperación administrativa en materia de impuestos indirectos (IVA) <sup>(5)</sup> no son aplicables a la circulación de bienes entre las diferentes partes del territorio aduanero de la Comunidad excluidas del ámbito de aplicación de la mencionada Directiva ni entre estas últimas y partes que entren dentro del ámbito de aplicación de la Directiva;

Considerando que la aplicación del artículo 8 A del Tratado tiene por efecto la eliminación de cualquier control o formalidad respecto de las mercancías comunitarias que circulen en el interior de la Comunidad y, por consiguiente, priva, en principio, de objeto al procedimiento del tránsito comunitario interno; que, aun teniendo en cuenta este principio, la letra c) del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2726/90 permite recurrir al procedimiento del tránsito comunitario interno de las mercancías en casos particulares;

Considerando que la aplicación del procedimiento del tránsito comunitario interno a las mercancías comunitarias que circulen entre partes del territorio aduanero de la Comunidad en las que la Directiva 77/388/CEE no sea de aplicación y a las que circulen entre estas últimas y otra parte del territorio aduanero de la Comunidad en las que sean aplicables las disposiciones de la mencionada Directiva así como las del Reglamento (CEE) nº 218/92 o vice-

versa parece ser la medida adecuada para permitir una vigilancia eficaz de dichas operaciones;

Considerando que la Directiva 77/388/CEE establece, en su artículo 33 *bis*, que, respecto a los bienes que entren o salgan de la parte del territorio aduanero en que sea de aplicación la mencionada Directiva, procedentes de una parte del territorio aduanero en que la mencionada Directiva no sea de aplicación o con destino a ella, las formalidades correspondientes a la entrada y a la salida de estos bienes se efectuarán con arreglo al Reglamento (CEE) nº 717/91; que, conviene por ello, adoptar las normas técnicas complementarias a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2453/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, relativo a las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 717/91 del Consejo relativo al documento administrativo único <sup>(6)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del tránsito comunitario y del Comité del documento administrativo único,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Las mercancías que cumplan las condiciones previstas en los artículos 9 y 10 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea o las mercancías que entren dentro del ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, que se encuentren en libre práctica y despachadas:

- de una parte del territorio aduanero de la Comunidad en la que sean de aplicación las disposiciones de la Directiva 77/388/CEE, con destino a otra parte del territorio aduanero en que las disposiciones anteriormente mencionadas no sean de aplicación,
- de una parte del territorio aduanero de la Comunidad en la que no sean de aplicación las disposiciones de la Directiva 77/388/CEE, con destino a otra parte del territorio aduanero de la Comunidad en que sean de aplicación las disposiciones anteriormente mencionadas,
- de una parte del territorio aduanero de la Comunidad en la que no sean de aplicación las disposiciones de la Directiva 77/388/CEE, con destino a otra parte del territorio aduanero de la Comunidad en que no sean tampoco de aplicación las disposiciones anteriormente mencionadas circularan con arreglo al procedimiento

<sup>(1)</sup> DO nº L 262 de 26. 9. 1990, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 78 de 26. 3. 1991, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 376 de 31. 12. 1991, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 24 de 1. 2. 1992, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 249 de 28. 8. 1992, p. 1.

del tránsito comunitario interno contemplado en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2726/90.

#### Artículo 2

Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2453/92 se aplicarán a las operaciones contempladas en el artículo 1 habida cuenta de las normas que figuran en el Anexo.

#### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la fecha de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2726/90.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 1992.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

---

#### ANEXO

El Anexo VIII del Reglamento de la Comisión por el que se dan disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 717/91 relativo al documento administrativo único se aplicará según las siguientes normas:

1. La sigla COM mencionada en la rúbrica « CASILLA 1 — declaración — primera subdivisión » corresponderá también a las declaraciones de mercancías comunitarias en el caso de intercambios entre partes del territorio aduanero de la Comunidad donde sean de aplicación las disposiciones de la Directiva 77/388/CEE y partes de este territorio donde no sean de aplicación esas disposiciones, o en el caso de intercambios entre partes de este territorio donde no sean de aplicación estas disposiciones.
2. En la rúbrica « Casilla 37 — códigos de los regímenes para su codificación », se utilizarán los siguientes códigos:
  - a) códigos ya existentes en el Anexo VIII del Reglamento anteriormente mencionado: 10, 22, 23, 31, 52, 53, 72, 73;
  - b) códigos nuevos:
    - 01: Despacho a libre práctica de mercancías con reexpedición en el marco de intercambios entre partes del territorio aduanero de la Comunidad donde sean de aplicación las disposiciones de la Directiva 77/388/CEE y partes de este territorio donde no sean de aplicación esas disposiciones, o en el caso de intercambios entre partes de este territorio donde no sean de aplicación estas disposiciones.
    - 49: Despacho a consumo de mercancías comunitarias en el marco de intercambios entre partes del territorio aduanero de la Comunidad donde sean de aplicación las disposiciones de la Directiva 77/388/CEE y partes de este territorio donde no sean de aplicación esas disposiciones, o en el caso de intercambios entre partes de este territorio donde no sean de aplicación estas disposiciones.
    - 62: Reintroducción con despacho a consumo.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2714/92 DE LA COMISIÓN

de 17 de septiembre de 1992

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2746/75, en su artículo 3, ha definido los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, dichos criterios específicos han sido definidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2746/75; que, además la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento nº 162/67/CEE de la Comisión<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 468/92<sup>(5)</sup>, ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden

requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(7)</sup>,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo<sup>(8)</sup> modificado por el Reglamento (CEE) nº 2015/92<sup>(9)</sup> ha prohibido los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de septiembre de 1992.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 171 de 26. 6. 1992, p. 47.

<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

<sup>(4)</sup> DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.

<sup>(5)</sup> DO nº L 53 de 28. 2. 1992, p. 15.

<sup>(6)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(8)</sup> DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

<sup>(9)</sup> DO nº L 205 de 22. 7. 1992, p. 2.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 1992.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

---



## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de septiembre de 1992 por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
0709 90 60 000	—	—
0712 90 19 000	—	—
1001 10 10 000	—	—
1001 10 90 000	04	50,00
	02	20,00
1001 90 91 000	—	—
1001 90 99 000	04	63,00
	02	20,00
1002 00 00 000	03	21,00
	02	20,00
1003 00 10 000	—	—
1003 00 90 000	04	40,00
	02	20,00
1004 00 10 000	—	—
1004 00 90 000	—	—
1005 10 90 000	—	—
1005 90 00 000	04	60,00
	02	0
1007 00 90 000	—	—
1008 20 00 000	—	—
1101 00 00 100	01	90,00
1101 00 00 130	01	83,00
1101 00 00 150	01	75,00
1101 00 00 170	01	68,00
1101 00 00 180	01	62,00
1101 00 00 190	—	—
1101 00 00 900	—	—
1102 10 00 500	01	90,00
1102 10 00 700	—	—
1102 10 00 900	—	—
1103 11 10 200	01	140,00
1103 11 10 400	01	120,00
1103 11 10 900	01	0
1103 11 90 200	01	90,00
1103 11 90 800	—	—

(<sup>1</sup>) Los destinos se identifican como sigue :

01 todos los terceros países,

02 otros terceros países,

03 Suiza, Austria y Liechtenstein,

04 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla.

(<sup>2</sup>) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo.

---

*Nota :* Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2715/92 DE LA COMISIÓN**

de 17 de septiembre de 1992

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establecen, para el arroz, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe <sup>(3)</sup>, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 15 000 toneladas de arroz blanqueado de los códigos de productos 1006 30 92 900, 1006 30 94 900 y 1006 30 96 900 hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 891/89 <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 337/92 <sup>(5)</sup>; que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión <sup>(6)</sup> ha establecido la cantidad máxima de

partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1431/76 ha definido, en su artículo 3, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 <sup>(8)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el Anexo del presente Reglamento;

<sup>(7)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

<sup>(4)</sup> DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO nº L 36 de 13. 2. 1992, p. 15.

<sup>(6)</sup> DO nº L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2015/92 <sup>(2)</sup>, ha prohibido los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de septiembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 205 de 22. 7. 1992, p. 2.

## ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 17 de septiembre de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

*(en ecus/t)*

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
1006 20 11 000	—	—
1006 20 13 000	01	124,80
1006 20 15 000	01	124,80
1006 20 17 000	—	—
1006 20 92 000	—	—
1006 20 94 000	01	124,80
1006 20 96 000	01	124,80
1006 20 98 000	—	—
1006 30 21 000	—	—
1006 30 23 000	01	124,80
1006 30 25 000	01	124,80
1006 30 27 000	—	—
1006 30 42 000	—	—
1006 30 44 000	01	124,80
1006 30 46 000	01	124,80
1006 30 48 000	—	—
1006 30 61 100	01 02 03 04	161,00 167,00 172,00 161,00
1006 30 61 900	01 04	161,00 161,00
1006 30 63 100	01 02 03 04	161,00 167,00 172,00 161,00
1006 30 63 900	01 04	161,00 161,00
1006 30 65 100	01 02 03 04	161,00 167,00 172,00 161,00
1006 30 65 900	01 04	161,00 161,00
1006 30 67 100	—	—
1006 30 67 900	—	—

*(en ecus/t)*

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
1006 30 92 100	01	161,00
	02	167,00
	03	172,00
	04	161,00
1006 30 92 900	01	161,00
	04	161,00
1006 30 94 100	01	161,00
	02	167,00
	03	172,00
	04	161,00
1006 30 94 900	01	161,00
	04	161,00
1006 30 96 100	01	161,00
	02	167,00
	03	172,00
	04	161,00
1006 30 96 900	01	161,00
	04	161,00
1006 30 98 100	—	—
1006 30 98 900	—	—
1006 40 00 000	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia
- 02 las zonas I, II, III, VI, Ceuta y Melilla
- 03 las zonas IV, VII c), Canadá y la zona VIII con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar
- 04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión

(2) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo.

*Nota:* Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

**REGLAMENTO (CEE) N° 2716/92 DE LA COMISIÓN****de 17 de septiembre de 1992****por el que se prorroga por primera vez la suspensión de la fijación anticipada de la exacción reguladora a la importación para el arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo primero del apartado 7 de su artículo 13,

Considerando que el apartado 7 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 prevé que la aplicación de las disposiciones relativas a la fijación anticipada de la exacción reguladora podrá suspenderse si la situación del mercado permitiere comprobar la existencia de dificultades debidas a la aplicación de dichas disposiciones o si pudieren producirse tales dificultades ;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2667/92 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha suspendido la fijación anticipada de las exacciones reguladoras a la importación para el arroz ; que

los motivos que han llevado a esta suspensión subsisten, y que, por tanto, es necesario mantener esta medida por un tiempo que permita mantener la situación ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

La fecha de « 17 de septiembre de 1992 », citada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2667/92 se sustituye por la de « 24 de septiembre de 1992 ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de septiembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.<sup>(3)</sup> DO n° L 270 de 15. 9. 1992, p. 12.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2717/92 DE LA COMISIÓN**  
**de 17 de septiembre de 1992**

**por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones a la explotación de determinados productos de cereales y arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el primer guión del apartado 7 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3381/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, el primer guión del apartado 3 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92<sup>(6)</sup>, y, en particular, el primer guión del apartado 7 de su artículo 17,

Considerando que el apartado 7 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y el apartado 7 del

artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 prevén la suspensión de la fijación anticipada de la restitución para productos básicos exportados en forma de determinadas mercancías;

Considerando que la situación en determinados mercados pueden hacer necesario ajustar las restituciones para determinados productos; que, para evitar la aplicación con fines especulativos de la fijación anticipada de las restricciones, debe suspenderse la fijación anticipada mencionada anteriormente hasta en tanto no entre en vigor este ajuste,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La fijación anticipada de las restituciones aplicable a los cereales y el arroz, exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76 respectivamente, queda suspendida hasta el 24 de septiembre de 1992 inclusive.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de septiembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 1992.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

<sup>(5)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.



**REGLAMENTO (CEE) Nº 2718/92 DE LA COMISIÓN**

de 17 de septiembre de 1992

**por el que se prorroga por primera vez la suspensión de la fijación anticipada de la exacción reguladora a la importación para determinados cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el primer párrafo, apartado 7, de su artículo 15,

Considerando que el apartado 7 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 establece la posibilidad de suspender la aplicación de las disposiciones relativas a la fijación anticipada de las exacciones reguladoras si la situación del mercado permitiera comprobar la existencia de dificultades debidas a la aplicación de esas disposiciones o si tales dificultades pudieran producirse;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2666/92 de la Comisión<sup>(3)</sup> ha suspendido la fijación anticipada de las exacciones reguladoras a la importación para determi-

nados cereales; que los motivos que han llevado a esta suspensión subsisten, y que, por tanto, es necesario mantener esta medida por un tiempo que permita mantener la situación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La fecha de «17 de septiembre de 1992», citada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2666/92, se sustituye por la de «24 de septiembre de 1992».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de septiembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 270 de 15. 9. 1992, p. 11.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DIRECTIVA 92/71/CEE DE LA COMISIÓN

de 2 de septiembre de 1992

por la que se determina el porcentaje de envíos que al ser introducidos en un Estado miembro desde otro Estado miembro podrán ser sometidos a inspecciones fitosanitarias y a controles de documentos y de identidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/10/CEE de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 3 y el apartado 3 *bis* de su artículo 11,

Considerando que actualmente, además de los controles que han de efectuar los Estados miembros expedidores, la Directiva 77/93/CEE permite también que los Estados miembros destinatarios procedan a tales controles;

Considerando que, por otra parte, la Directiva 77/93/CEE dispone que el porcentaje de inspecciones fitosanitarias que han de efectuarse debe ser inferior al 33 % y reducirse gradualmente hasta llegar a cero en el momento en el que los Estados miembros hayan hecho entrar en vigor las nuevas normas de control de acuerdo con las disposiciones establecidas para la realización del mercado interior; que tales disposiciones establecen también que el porcentaje de envíos sujetos a los controles de documentos y de identidad se determinará y reducirá gradualmente hasta llegar a cero en el momento en que los Estados miembros hayan hecho entrar en vigor las nuevas normas de control de acuerdo con las disposiciones establecidas para la realización del mercado interior;

Considerando que, en aras de la libre circulación en la Comunidad de los vegetales, productos vegetales u otros objetos, que resulta esencial para la productividad agraria y contribuye al correcto funcionamiento de la política agrícola común, procede reducir el porcentaje de las inspecciones fitosanitarias antes mencionadas, así como adoptar una decisión respecto del porcentaje de envíos que pueden ser sometidos a controles ocasionales de documentos y de identidad, y lograr así un mayor equilibrio entre los controles e inspecciones realizados por el Estado miembro expedidor y el Estado miembro destinatario, otorgando mayor responsabilidad al primero de ellos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Los Estados miembros garantizarán que a partir del 15 de octubre de 1992:

- a) el porcentaje de controles fitosanitarios oficiales contemplados en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 11 de la Directiva 77/93/CEE, que han de efectuarse cuando los envíos se introducen en un Estado miembro desde otro Estado miembro, sea inferior a 10;
- b) el porcentaje de envíos sujetos a controles ocasionales de documentos y de identidad, contemplados en el apartado 3 *bis* del artículo 11 de la citada Directiva sea inferior a 10.

<sup>(1)</sup> DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

<sup>(2)</sup> DO nº L 70 de 17. 3. 1992, p. 27.

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 14 de octubre de 1992. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho

interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de septiembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*